



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-498/2021

PARTE ACTORA: ALFREDO
SÁNCHEZ BRACAMONTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES²

1.1. Solicitud. El ocho de febrero, el actor solicitó su cambio de domicilio en el módulo de atención ciudadana más **260453**, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Sonora.³

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

³ INE o autoridad responsable.

1.2. Procedimientos de verificación. Derivado de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de revisar y actualizar el padrón electoral, llevó a cabo visitas de verificación de domicilios con datos irregulares, entre ellos, los proporcionados por el actor.

1.3. Visita de verificación al domicilio vigente. El cuatro, seis y nueve de marzo, el INE realizó visitas de verificación al domicilio vigente en la credencial para votar del actor, de las que resultó que se encontraba deshabitada.

1.4. Visita de verificación al domicilio anterior. El tres, cuatro y cinco de marzo, el INE realizó una visita de verificación al domicilio anterior proporcionado por el actor, la cual fue atendida por el propio actor, en la que refirió que vivía en ese domicilio.

1.5. Acto impugnado. El siete de mayo, posterior, la autoridad responsable notificó⁴ su exclusión y reincorporación del padrón electoral, pues derivado de la verificación, determinó que el domicilio proporcionado por el actor al momento de realizar su trámite, era irregular. También refirió que a efecto de salvaguardar su derecho al voto se le reincorporó en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo, el actor presentó formato y escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad

⁴ Visible a fojas 65 y 66 del expediente.



responsable.

2.2. Recepción y turno. El veinte de mayo se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-498/2021** y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.3. Radicación. El veintiuno siguiente se radicó el expediente por parte de la Magistrada Instructora.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver del presente asunto porque un ciudadano aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de votar en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, por parte del INE. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso c); 83, párrafo 1 inciso b)

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

IV. IMPROCEDENCIA

El escrito y formato de demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10,

⁵ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el actor impugna la resolución de exclusión; de constancias se advierte que la notificación fue personal y en el domicilio que señaló en Hermosillo, Sonora.

Con relación a dicha notificación es importante señalar que, si bien se llevó a cabo con el hermano del ahora actor, lo relevante es que fue en el domicilio donde se realizó la visita de verificación en la cual el propio actor refirió que ahí vivía,⁶ aunado que de la cédula no se advierte manifestación alguna del hermano del actor respecto a que ese no era el domicilio del promovente.⁷

⁶ Visible a fojas 37, 38 y 40 del expediente.

⁷ Circunstancias que informa que la diligencia de notificación de que se trata se ajustó a lo establecido en el artículo 27 1. de la Ley de Medios, conforme al cual, en lo que aquí interesa, las notificaciones personales se harán al interesado precisando en la cédula correspondiente el Lugar, hora y fecha en que se hace, así como el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Destacando que, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable tenía certeza que el domicilio donde notificó la determinación impugnada, es precisamente el que habita el actor, por así habérselo expresado éste mismo en diligencia anterior.

Lo anterior, ocurrió el **siete de mayo**, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación, en la cual consta la firma de la persona con la que se entendió la diligencia de notificación⁸.

Debido a que en la demanda controvierte el derecho al voto en el próximo proceso electoral concurrente 2020-2021 todos los días y horas se consideran hábiles⁹. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió del **sábado ocho al martes once**, todos estos de mayo.

En este sentido, si la demanda la presentó hasta el **miércoles doce de mayo**, ante la autoridad responsable, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo. Conforme al siguiente cuadro:

MES	MAYO					
DÍA	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles, 12
PLAZO	0	1	2	3	4	5
Actos	Notificación expulsión	Días para presentar la demanda en tiempo				Presentación de la demanda

Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la extemporaneidad.

⁸ Visible a foja 66 del expediente.

⁹ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

No obstante lo resuelto en el presente juicio, cuando el actor realice los trámites a efecto de obtener su credencial para votar, el INE deberá tomar en cuenta que se trata de una persona mayor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.